

ACUSE 0135

"2020, AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS - AFROMEXICANAS"

1328/20-15-01-4

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Recurrente: [REDACTED]

Matías, en representación legal de la contribuyente [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución.

Recibi original de oficio

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 11 de mayo de 2020.

C. [REDACTED] en representación legal de la contribuyente [REDACTED]

Autorizados:

[REDACTED] y/o [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Visto el escrito de 11 de diciembre de 2019, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día siguiente, a través del cual, el C. [REDACTED] en representación legal de la contribuyente [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de 28 de octubre de 2019, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$12'336,032.00 (Doce Millones Trecientos Treinta y Seis Mil Treinta y Dos Pesos 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 2 de 42

Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número [REDACTED] de 28 de octubre de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$12'336,032.00 (DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Mediante escrito de 11 de diciembre de 2019, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 12 siguiente, a través del cual, C. [REDACTED] en representación legal de la contribuyente [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el número 1 que antecede.
3. Mediante oficio número [REDACTED] de 16 de diciembre de 2019, se requirió a la persona moral denominada [REDACTED] los requisitos previstos en el artículo 122, párrafo primero, fracciones II y III, y 123, párrafos primero, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación.

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 3 de 42

4. En atención al requerimiento descrito en el número anterior, mediante escrito de 23 de enero de 2020, presentado ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día siguiente, el C. [REDACTED], representante legal de [REDACTED], dio cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número [REDACTED] de 16 de diciembre de 2019.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO. Esta autoridad procede al estudio y análisis de forma conjunta por estar estrechamente relacionados, de los agravios identificados como PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO en los cuales señala que la orden [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 06 de julio de 2018, no fue emitida por autoridad competente para ello, al tenor de los siguientes argumentos:

(...).

PRIMERO.- La resolución que se recurre contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 07 de Junio de 2019, emitida por quien se ostenta como Director de Auditoría e Inspección Fiscal, toda vez que dicha resolución deriva de la ilegal orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 06 de julio de 2018, en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues no se acredita en el acto de molestia la competencia material, de quien lo emite violando así, en perjuicio de mi representada sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º y 14, 16 y 17 Constitucionales, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación

(...).

SEGUNDO.- La resolución que se recurre contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por quien se ostenta como Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal y, dice firmar en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes; toda vez que dicha resolución deriva de la ilegal orden de solicitud de información y documentación número [REDACTED] contenida en el oficio número 016/2018, de fecha 06 de julio de 2018, en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente ello es así toda vez que en este último acto de molestia no se señala de forma precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, donde se facultó a la entidad para que en términos del artículo 42 fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, emita órdenes de solicitud de información y documentación para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales —revisión de gabinete— relativo a contribuciones federales, violando así, en perjuicio de mi representada sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 4 de 42

CUARTO.- La resolución que se recurre contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por quien se ostenta como **Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva** de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal y, **dice firmar** en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, mediante el cual determina el crédito fiscal en cantidad de \$12'336,032.00, resulta ilegal y contraía a derecho, ello es así, toda vez que tiene su origen y antecedente en la ilegal orden de solicitud de información y documentación número [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 06 de julio de 2018, en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues NO se acredita en el acto mismo de molestía la competencia material, territorial y por grado de quien lo emite, violando así, en perjuicio de mí representada lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

(...).

Por tal motivo se procede al estudio de la competencia de la orden de visita domiciliaria en la cual la autoridad emisora señaló lo siguiente:

(...).

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42 párrafos primero, fracción II y segundo y 43 primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción b) y c), NOVENA párrafo primero y DECIMA párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción X, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 5 fracciones VI y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se dirige a esa contribuyente para solicitar la información y documentación que a continuación se señala:

(...).

Preceptos legales que para mayor ilustración consisten en:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA 02 DE JULIO DE 2015.

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 5 de 42

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados los términos de se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro, en este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 6 de 42

términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de normas emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...].

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...].

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...].

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 7 de 42

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...).

ARTÍCULO 6. (...).

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...).

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 8 de 42

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(. .).

XII.- Secretaría de Finanzas.

(...).

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...).

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...).

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...).

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno.

(...).

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos.

(...).

LVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 9 de 42

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(...).

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...).

VII.- Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

(...).

II. El Secretario de Finanzas;

III. Subsecretario de Ingresos;

(...).

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/LR/2305/2020

Páginas: 10 de 42

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Administración: Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- V. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VI. Congreso: Congreso del Estado;
- VII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- VIII. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- IX. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;
- XI. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XII. Estado: Estado de Oaxaca;

"2020, AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 11 de 42

XIII. FOLR: Formas Oficiales de Libre Reproducción. documentos cuya impresión o reproducción puede realizarse por los particulares, siempre que se ajuste al tamaño y características de diseño previamente autorizados por las autoridades competentes;

XIV. FORR: Formas Oficiales de Reproducción Restringida: documentos cuya adquisición y suministro compete exclusivamente a la Secretaría, que deben incluir medidas de seguridad, técnicas y físicas, mismas que se emiten o se expiden por las Dependencias y/o Entidades en la prestación de los diferentes servicios a su cargo;

XV. FOV: Formas Oficiales Valoradas; son formas oficiales de reproducción restringida que además contienen características especiales y especificaciones en las que una autoridad en uso de la competencia que tiene conferida en Ley y mediante su firma, hace constar o da fe de una situación hecho o al acto jurídico; estos documentos por su naturaleza y por su incidencia en el proceso recaudatorio, adquieren un valor público y sirven como medio de control fiscal y administrativo;

XVI. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XVII. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;

XVIII. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Oaxaca;

XIX. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;

XX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XXI. Ley de Protección: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XXII. Ley de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIII. Municipios: Autoridades municipales, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

XXVI. PIP: Proyectos de Inversión Pública;

XXVII. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVIII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXIX. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/138H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 12 de 42

XXXI. Secretaria. Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,
y

XXXII. Secretario: Titular de la Secretaría.

(...).

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario

[...].

III. Subsecretaría de Ingresos

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

(...).

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

(...).

VI.- Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

(...).

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría quien tendrá las facultades siguientes:

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 13 de 42

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

(...).

XII. Suscribir las órdenes de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones electrónicas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como emitir la resolución provisional a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones estatales;

(...).

XV. Suscribir los requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los plazos y formalidades previstos en la legislación fiscal estatal;

(...).

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico

De las Transcripciones realizadas, se desprende que la autoridad fiscalizadora para la emisión de la Orden de Visita domiciliaria [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de 06 de julio de 2018, citó en primer término el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero, de la Cláusula Cuarta (la cual fue citada en la orden en análisis), tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de ahí que es inconcuso que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal, a través de visitas domiciliarias, partiendo de la premisa que la entidad es competente para efectuar tales visitas, es necesario seguir analizado los demás preceptos citados por la autoridad emisora advirtiéndose que la misma también citó el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que estipula que el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 14 de 42

Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d), es decir la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracción e inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el procedimiento de fiscalización practicado al hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fiscalización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 15 de 42

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva,

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108-I.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 16 de 42

precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Por lo expuesto se tiene acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como Autoridad Fiscal para ejercer tales atribuciones, en esa línea también se citó el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra establece que:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo

En términos del artículo transcrito al señalarse en el artículo 4, párrafo primero, fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente al momento de la emisión de la orden, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, como indudablemente es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, del citado reglamento, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, el cual en su Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso b), se desprende la facultad de la fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la fiscalizadora en la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 016/2018 de 06 de julio de 2018.

En tal virtud, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal tiene *competencia material* para emitir la orden de visita domiciliaria y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razonamientos antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la *competencia territorial*, quedó debidamente fundada, toda vez que consta la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente, al momento de la emisión del acto.

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 17 de 42

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues la contribuyente que nos ocupa se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes con un domicilio fiscal ubicado en [REDACTED]

Asimismo por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

c) Territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la Cláusula Tercera del referido Convenio, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SJ/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 18 de 42

Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Además, debemos tener presente el contenido del artículo 1, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

(...).

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

(..).

El contenido del artículo anterior establece la competencia territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción IX, del artículo 34 de Reglamento Interno de la Secretaría, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la recurrente su domicilio dentro de ésta entidad

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 19 de 42

federativa, con ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para ordenar la práctica de la revisión de gabinete.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En ese contexto, del estudio armónico al cúmulo de preceptos citados por la autoridad emisora en la mencionada orden de solicitud de información y documentación, se concluye que la Cláusula Décima, fracción II, del Convenio de Colaboración Fiscal en Materia Fiscal Federal no debe analizarse de manera aislada (como lo pretende la recurrente) sino en conjunto con todos y cada uno de los preceptos legales señalados los cuales le otorgan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría la competencia para ejercer las facultades de comprobación como lo fue en el presente caso la revisión de gabinete.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 20 de 42

Aunado a lo anterior es necesario precisar que la orden de solicitud de información y documentación estudiada fue firmada directamente por el Director de Auditoría e Inspección de esta Secretaría de Finanzas; así mismo, se advierte que se señalaron de manera precisa los preceptos legales que la facultan para su emisión y por lo tanto prevalece la presunción de legalidad, de que la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó su competencia al emitir el oficio número [REDACTED], de 14 de agosto de 2017.

Finalmente del estudio señalado en líneas anteriores en relación a la competencia con la que cuenta la Dirección de Auditoría e Inspección de esta Secretaría para emitir la solicitud de información y documentación de mérito y del análisis efectuado al expediente abierto a nombre de la recurrente quedan desvirtuadas todas y cada una de las negativas planteadas en relación a dicha competencia.

SEGUNDO. Se analiza el agravio denominado como TERCERO, así como las partes relativas de los agravios SEGUNDO en los cuales la recurrente señala que la Dirección de Auditoría es autoridad incompetente para emitir la resolución determinante [REDACTED] de 28 de octubre de 2019, al tenor de los siguientes argumentos:

(. .).

TERCERO.- La resolución que se recurre contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por quien se ostenta como Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal y dice firmar en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domicinarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, materia del presente recurso y en donde se realizó la ilegal determinación del crédito fiscal por la cantidad de \$12'336 032.00, sin embargo, el retendo crédito fiscal es a todas luces ilegal en virtud de que viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con las fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que fue emitida por una autoridad incompetente

(...).

"2020, AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Expediente: 127/2019
Clave documenta : PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 21 de 42

Elo es así, toda vez que, quien emite la resolución citada, NO acredita su competencia material, territorial y por grado, en virtud de omitió invocar el primer párrafo del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, donde se habilita al titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para poder ejercer sus atribuciones señaladas en fracciones subsecuentes —que el mismo precepto legal establece—, violando así en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación

(...).

SEGUNDO (...).

Ahora bien, en relación la resolución que se recurre contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por quien se ostenta como Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal y, dice firmar en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como en suplencia por ausencia del Coordinador de Visitas Domiciliarias y el Coordinador de Programación y Dictámenes, en su primer párrafo, se aprecia lo siguiente, que para su mejor comprensión se transcribe en este apartado:

Los argumentos planteados por la recurrente devienen de infundados, toda vez que la autoridad emisora del oficio [REDACTED] de 28 de octubre de 2019, citó los preceptos legales que le confieren competencia material, territorial y por grado para suscribirlo, como se advierte de lo siguiente:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), Novena, párrafos primero y sexto fracción I, inciso a) y d) y Décima párrafo primero, fracciones I y II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 15 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVIII y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 42 párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX, 50, párrafo primero, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación proceda a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 22 de 42

Los dispositivos legales que se aprecian en las imágenes anteriores, en su parte de interés establecen lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.

(...)

"2020, AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 23 de 42

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

(...).

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...).

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...).

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020 AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12.108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 24 de 42

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...).

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios..

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...).

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

(...).

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

*I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. *Invocada solo en la resolución determinante del crédito fiscal en estudio.*

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...).

"2020, AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO MEXICANO"

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 25 de 42

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...).

ARTÍCULO 6. (...).

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...).

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/10&H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/2305/2020

Páginas: 26 de 42

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...).

XII. Secretaría de Finanzas;

(...).

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...).

ARTÍCULO 45 A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...).

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...).

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...).

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(...).

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 27 de 42

ARTÍCULO 1.- El presente Código rige el Sistema Fiscal del Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria. A falta de disposición expresa en las leyes fiscales, serán aplicables las contenidas en este Código, siempre que no sea en contravención a las mismas.

(...).

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...).

VII. Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

(..).

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

(...).

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

(...).

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los auditores, inspectores, visitadores, notificadores, ejecutores e interventores;

(...).

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 28 de 42

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo e despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Administración: Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;
- III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado autorizada por la Secretaría de Administración;
- IV. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;
- V. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VI. Congreso: Congreso del Estado;
- VII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- VIII. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;
- IX. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;
- XI. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XII. Estado: Estado de Oaxaca;
- XIII. FOLR: Formas Oficiales de Libre Reproducción: documentos cuya impresión o reproducción puede realizarse por los particulares, siempre que se ajuste al tamaño y características de diseño previamente autorizados por las autoridades competentes;

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 29 de 42

- XIV. FORR: Formas Oficiales de Reproducción Restringida: documentos cuya adquisición y suministro compete exclusivamente a la Secretaría, que deben incluir medidas de seguridad, técnicas y físicas, mismas que se emiten o se expiden por las Dependencias y/o Entidades en la prestación de los diferentes servicios a su cargo;
- XV. FOV: Formas Oficiales Valoradas; son formas oficiales de reproducción restringida que además contienen características especiales y especificaciones en las que una autoridad en uso de la competencia que tiene conferida en Ley y mediante su firma, hace constar o da fe de una situación hecho o al acto jurídico; estos documentos por su naturaleza y por su incidencia en el proceso recaudatorio, adquieren un valor público y sirven como medio de control fiscal y administrativo;
- XVI. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;
- XVII. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;
- XVIII. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XIX. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;
- XX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
- XXI. Ley de Protección: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXII. Ley de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIII. Municipios: Autoridades municipales, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;
- XXV. Órgano de Fiscalización: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- XXVI. PIP: Proyectos de Inversión Pública;
- XXVII. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;
- XXVIII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXIX. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;
- XXX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- XXXI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y
- XXXII. Secretario: Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

(...).

I. Secretario

(...).

III. Subsecretaría de Ingresos

(...).

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

(...).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 30 de 42

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

(...).

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores.

[...].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III. Apercebir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 31 de 42

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;
[...].

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;
[...].

XXVI. Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;

[...].

XXVIII. Ordenar se determine en su caso, los impuestos, su actualización y accesorios, cuotas compensatorias que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo de la práctica de los actos de fiscalización;

[...].

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

[...].

ARTÍCULO 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108-H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 32 de 42

(...).

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

[...].

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

[...].

Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 33 de 42

derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$2,160,130.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

De las transcripciones realizadas, se desprende que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la resolución determinante del crédito fiscal al hoy recurrente citó en primer término el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 34 de 42

y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero, de la Cláusula Cuarta (la cual fue citada en la determinante en análisis), tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable, de ahí que es inconcuso que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal, a través de revisiones de gabinete, partiendo de la premisa que la entidad es competente para efectuarla, es necesario seguir analizado los demás preceptos citados por la autoridad emisora advirtiéndose que la misma también citó el artículo 7, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que estipula que el Secretario de Finanzas es una Autoridad Fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d), es decir la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracción e inciso que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el procedimiento de fiscalización practicado a la hoy recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE
DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 35 de 42

EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma:

1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o,
2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y,
3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 36 de 42

integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Por lo expuesto se tiene acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, en esa línea también se citó el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra establece que:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, también, en caso de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo

En términos de artículo transcrito y en correlación con en el numeral 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el titular de dicha dependencia, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular puede apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 34, párrafo primero, fracción IX, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el

Expediente: 127/2019
Clave documenta.: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 37 de 42

Gobierno del Estado de Oaxaca de 02 de julio de 2015, el cual en su Cláusula Octava, párrafo primero, fracción I, inciso b), se desprende la facultad de la fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, lo cual correlacionado con la fracción VII, del citado artículo 34, se colige que la fiscalizadora en la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número [REDACTED] de 28 de octubre de 2019.

En tal virtud, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal tiene *competencia material* para emitir la determinación del crédito fiscal y por ende se encuentra debidamente fundado y motivado el acto administrativo, al tenor de los fundamentos y razonamientos antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la competencia territorial, quedó debidamente fundada, toda vez que consta la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente, al momento de la emisión del acto.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca; en consecuencia se comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues la contribuyente que nos ocupa se dio de alta en el registro federal de contribuyentes con un domicilio fiscal ubicado [REDACTED]

Asimismo, por lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Interno vigente a la emisión del acto, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 38 de 42

Fijado lo anterior, se conoce que es la cláusula tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSJ-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial; señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Además, debemos tener presente el contenido del artículo 1, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

...
Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020
Páginas: 39 de 42

obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

...

El contenido del artículo anterior establece la competencia territorial de la Secretaría, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materia es tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en el artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente al momento de la emisión del acto, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el accionante su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para imponer la determinación combatida, en los términos en que se emitieron.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD-ROM IUS número, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PRURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 127/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 40 de 42

Finalmente lo argumentado por la recurrente en relación a que la determinante de mérito fue emitida por autoridad incompetente al haber sido firmada por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en suplencia, deviene de infundado, toda vez que dentro de los preceptos legales en los cuales apoyó su actuar la autoridad se encuentran los artículos 4, párrafo primero, fracción I y III, inciso b) número 3, 34, 37, párrafo primero, fracción XXIX y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Lo que lleva a concluir que la resolución recurrida se encuentra emitida por la autoridad competente quien firmó en suplencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, es de señalar que dicha suplencia fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 67. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal será suplido en sus ausencias, por el Coordinador de Visitas Domiciliarias, en ausencia de éste por el Coordinador de Programación y Dictámenes, en ausencia de estos por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva.

Del precepto legal cuyo contenido ha quedado transcrito, en forma clara y específica, señala que es el Coordinador de Visitas Domiciliarias quien suplirá a el Coordinador de Programación y Domicilia y quien a su vez suplirá las ausencias del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, como sucedió en el presente caso, por lo que es de considerarse que la suplencia que al efecto realizó la autoridad señalada en primer término se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que se precisó en la resolución recurrida lo siguiente:

- Expresó el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que lo facultan para emitir el acto;
- La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, de igual manera se citaron claramente las normas legales que le facultan para actuar en suplencia de este último;
- Se señaló que la actuación se emitió "en ausencia", "por suplencia"

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.7o.A. J/35, bajo el número de registro 173662, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, visible en la página 1171, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los

Expediente: 127/2019

Clave documenta:: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/2305/2020

Páginas: 41 de 42

requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Finalmente en relación a que no se citó el párrafo primero del artículo del 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, ello es innecesario toda vez que dicho artículo no es una norma compleja.

Ya que una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica, ahora bien en el caso en comento el artículo 34, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no representaría una complejidad, por ende no era obligatorio para la autoridad emisora de la determinante en estudio señalar el primer párrafo del artículo 34 ya que como fue acreditado por esta representación no existe una complejidad en la norma citada.

Requisitos que fueron colmados en el acto recurrido, prevaleciendo la presunción de legalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente del estudio señalado en líneas anteriores en relación a la competencia con la que cuenta la Dirección de Auditoría e Inspección de esta Secretaría para emitir la determinante de mérito y del análisis efectuado al expediente abierto a nombre de la recurrente quedan desvirtuadas todas y cada una de las negativas planteadas en relación a dicha competencia.

Expediente: 127/2019
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/2305/2020
Páginas: 42 de 42

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de 28 de octubre de 2019, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual determinó a la contr buyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$12'336,032.00 (DOCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafo primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

Atentamente
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Director de lo Contencioso



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio en el que se consigna. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca